

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2016 01421 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	EDNA LUCIA OSORIO VALENCIA
EJECUTADO	LUIS GILDARDO OSORIO VALENCIA
ASUNTO	REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, **la cual consiste en la asistencia o coadyuvancia de un apoderado judicial respecto de la solicitud de terminación del presente asunto, en razón a la cuantía del proceso.**

Dicha carga, no es viable de manera oficiosa, por no encontrarse pendiente de una actuación concerniente a proferir o disponer.

Asimismo, no se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 42, N° 1° del C.G.P, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: **“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Acorde con lo dispuesto en la citada norma, se **REQUIERE a la parte demandante**, para que dentro del **término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia**, que la está exhortando para que informe el cumplimiento de la carga procesal pertinente, esto es **cumplir con la carga de asistencia o coadyuvancia de un apoderado judicial respecto de la solicitud terminación del proceso, dicha carga, fue impuesta en auto del 14 de octubre de 2021 (numeral 33 del expediente digital)**. Por lo que debe emprender toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a43aeb6676babe3704d6698e4e5c9cb070ce9202844977161c2092b3f84d489f

Documento generado en 06/05/2022 01:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2019 01221 00**

Asunto: Auto nombra terna curadores e incorpora cuotas.

En cuanto al memorial donde se solicita nombrar nuevamente terna de curadores, Como quiera quede la anterior terna de curadores no fue posible la notificación de ninguno de los auxiliares de la justicia designados, procede esta Judicatura a nombrar una nueva terna para que representen los intereses DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR HUGO LOPEZ VARGAS.

1. ANGEL CASTRO ALBERTO ubicado en la CRA 46 52-25 OF 604 Medellín
Teléfono2310180 celular: 3104488699 Correo alanca77@hotmail.com

2. VERGARA GOMEZ JULIAN ALFONSO ubicado en la CLL 1 SUR 43C-161 OF
317 Medellín, Teléfono 3540675 celular 3136522210 Correo:
julianvg0724@yahoo.es

3. TEJADA MARTINEZ GLORIA ELENA ubicado en la CRA 49 49-73 OF 1606
Medellín, Teléfono: Celular 3175810262 Correo:
gloriatejadamamrtinez@fum.edu.co

El cargo de curador ad -litem será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conlleva la aceptación de la respectiva designación.

Como honorarios para gastos curaduría en el presente proceso al auxiliar de la justicia se le fijan en la suma de \$295.000,00.

Ahora bien, en cuanto a la certificación de las cuotas de administración allegada por la parte demandante se proceden a incorporar al expediente de conformidad con los artículos 88 y 431 del inciso 2 del C.G. del Proceso y de la Ley 675 de 2001, de dicha certificación serán tenidos en cuenta los meses de mayo de 2021, junio de 2021, julio de 2021, agosto de 2021, septiembre de 2021, octubre de 2021, noviembre de 2021, diciembre de 2021, enero de 2022 y febrero de 2022 (véase archivos 12

del expediente digital). Por lo que se dispone que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguiente al respectivo vencimiento. (ART431 inciso 3°).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f67770072687f0145883d515a07c40b548f2eae0ca197ee3a1b040f84fb297e

Documento generado en 06/05/2022 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01269 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	ADRIANA LUCIA HERAZO MERCADO CC 1.102.850.689
ASUNTO	INCORPORA

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia y observa que en el mismo se encuentra pendiente de dar trámite a varias solicitudes.

La primer de ellas, es presentada por el Dr. Juan Camilo Cossio cossio quien presenta acreencia a favor de su poderdante **Bancolombia S.A.**, a fin de que sea reconocida dentro del presente proceso. En razón a esto, esta judicatura procede a incorporar la misma de conformidad con los artículos 565, 566 y sgtes del CGP., dicho monto, entonces corresponde a la **suma de \$43.149.814 por concepto de capital, clase quinta y categoría quirografario.**

Ahora, respecto a la petición presentada por la Dra. Doris Amalia Areiza Patiño como apoderada de la señora Adriana Lucia Herazo Mercado de requerir al liquidador designado, este despacho judicial le hace saber que, si bien existe constancia dentro del expediente haberse enviado telegrama al liquidador (designado en auto del 13 de enero de 2020 folio en PDF 127 al 129 del numeral 01 del expediente digital) por correo certificado 472, no es menos cierto que dentro del mismo no existe constancia de haber sido recibido o devuelta dicha comunicación. Por este motivo, se ordena a que por secretaría se envíe nuevamente la misma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR acreencia presentada por el Dr. Juan Camilo Cossio cossio a favor de Bancolomía S.A. por la suma de \$43.149.814 por concepto de capital, clase quinta y categoría quirografario.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria comunicación al liquidador designado en auto de fecha 13 de enero de 2020 (folio en PDF 127 al 129 del numeral 01 del expediente digital).

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c8c64b2de0590ab5ffffadb8700b2281b70b7b92ed02b25e13a14d0905d3f5

Documento generado en 06/05/2022 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00237 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	CARLOS ANDRES MESTRA PEREZ CC 1.064.985.264
ASUNTO	INCORPORA Y OTROS

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia y observa que en el mismo se encuentra pendiente de dar trámite a varias solicitudes.

La primer de ellas, corresponde a la presentada por la Dra. Doris Amalia Areiza Patiño como apoderada del señor Carlos Andres Mestra Pérez, donde solicita al despacho requerir al liquidador designado.

Por lo anterior, esta judicatura procede a revisar el proceso de la referencia y observa que dicha solicitud no es procedente, toda vez que, si bien dentro del plenario reposa constancia de haberse remitido por correo certificado 472 telegrama de designación, no es menos cierto que dentro del mismo no existe constancia de haber sido recibido o devuelta dicha comunicación. Por este motivo, se ordena a que por secretaría se envíe nuevamente dicha comunicación.

Finalmente, se incorpora respuesta allegada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín donde informan que a la fecha no han radicado proceso alguno contra del deudor Carlos Andres Mestra Perez.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por secretaria comunicación al liquidador designado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR respuesta allegada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín donde informan que a la fecha no han radicado proceso alguno contra del deudor Carlos Andres Mestra Perez.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cf9095870aa3ec665d474c9254beaaa84f0799dc0bbdb2e082189cf6e8ab04

Documento generado en 06/05/2022 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00647 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	RENE DE JESUS CARDONA RUIZ
ASUNTO	ABSTIENE REQUERIR CAJERO PAGADOR

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho se requiera al cajero pagador de **SOLUCIONES GENERALES RECORD DE COLOMBIA S.A.S.**, a fin de que cumpla con los descuentos ordenado en auto de fecha 15 de octubre de 2020. En razón a esto, se procede a revisar el Portal del Banco Agrario, y observa que no existe dinero a favor de este proceso por concepto de embargo, asimismo, se revisa el expediente digital y se aprecia que, si bien existe constancia de haberse enviado oficio 1963 del 15 de octubre de 2020, el mismo fue remitido a la parte demandante y **no** al cajero pagador. Por esta razón, y al **no** existir constancia de haberse enviado el mismo a dicha entidad, se ordena a que por secretaría se remita el mismo. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf4c4363f710e57852eb9412ba3ffe7503a96e47973bf1c3c6668f1f284a2d8e

Documento generado en 06/05/2022 02:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00647 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	RENE DE JESUS CARDONA RUIZ
ASUNTO	ADMITE PRIMERA DEMANDA ACUMULACIÓN LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho judicial al estudio de la presente demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422, 463 del CGP, y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN instaurada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **RENE DE JESUS CARDONA RUIZ C.C 71.665.004**.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **RENE DE JESUS CARDONA RUIZ C.C 71.665.004** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$2.380.372 M.L**, Como capital adeudado en el pagaré N°**05-30025472**, allegado como base de recaudo.

- Por los Intereses de mora tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **7 de SEPTIEMBRE de 2021 (fecha de presentación de la demanda y desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria)**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el Art. 463 y 464 del C.G.P se ordena SUSPENDER el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3a333b3136aa7567b4fbd73f8a3167d036be73a21f30f4dd9eabcbcc231b13

Documento generado en 06/05/2022 02:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00647 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	RENE DE JESUS CARDONA RUIZ
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	A.I 146

En el presente asunto, **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor **RENE DE JESUS CARDONA RUIZ C.C 71.665.004**, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré visible a folios 5 y 9 en PDF (ítem 03 Expediente Digital - Cuaderno Principal), así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago, mediante auto del **quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020)** (ítem 05 expediente Digital - cuaderno Principal), y **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)** auto que corrige mandamiento de pago (ítem 08 expediente Digital - cuaderno Principal), se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP y al Decreto 806 de 2020. El demandado se notificó por aviso el día jueves 2 de septiembre de 2021 (día siguiente en que recibió la notificación por aviso) (ítem 10 Expediente Digital – Cuaderno Principal)

Ahora, vencido como se encuentra el traslado (21 de septiembre de 2021) y dado que el demandado **no** realizó pronunciamiento alguno y **no** existiendo pruebas para practicar, es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

El título valor (**pagaré**) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además **no** se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se **dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución**, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el **15 de octubre del 2020** y corregido por auto del **15 de julio del 2021**.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **\$1.641.012** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95b06510b1a54c8025de47ca73a01ca01099b14c605a3fab026943a94ec59bf

Documento generado en 06/05/2022 02:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la parte demandada ha solicitado la terminación del proceso por dineros suficientes.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00718 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Marcela Burgos Herrera (C.C. 43.059.925).
Demandada	Beatriz Elena Álvarez Echavarría (C.C.43.030.846) y Juan Manuel Álvarez Escobar (C.C.1.126.600.127)
Tema	Termina Proceso por dineros suficientes
Interlocutorio	144

Sea lo primero señalar que, en atención a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, así como la arrimada por la demandada anexa a la solicitud de terminación, el juzgado ha corrido el respectivo traslado, sin embargo, la misma no corresponde a derecho y por consiguiente procede la judicatura a modificar la correspondiente liquidación de crédito, de conformidad con el numeral 3º del art. 446 del CGP.

Ahora bien, solicita la demandada **se dé la terminación del proceso por dineros suficientes** dentro del proceso de la referencia, para tal efecto aportó relación de títulos judiciales y liquidación de crédito, este Juzgado en virtud a los parámetros

que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso, procedió a correr traslado de la misma al demandante, quien al respecto guardó absoluto silencio, razón por la cual, entró al análisis del asunto encontrando lo siguiente:

De la modificación de la liquidación de crédito que elaboró el Despacho, se observa que por concepto de capital + intereses: la suma asciende a \$2.390.950 y a ello le agregamos el valor de las costas procesales, esto es, \$160.000, **para un total de \$2.550.950.**

Ahora bien, revisado el sistema de títulos judiciales, dentro de la cuenta de depósitos que posee esta judicatura, se observa que reposa la suma de **\$ 8.681.669,00**, lo que a todas luces es una cantidad suficiente para dar por terminado el proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

Primero. Modificar la liquidación del crédito allegada y en consecuencia DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por María Marcela Burgos Herrera (C.C. 43.059.925). en contra de Beatriz Elena Álvarez Echavarría (C.C.43.030.846) y Juan Manuel Álvarez Escobar (C.C.1.126.600.127), por el pago total de la obligación. De acuerdo a la parte motiva.

Segundo: - Revisado el sistema de títulos, se observa la existencia de dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado por **\$ 8.681.669,00**, de la cual se entregará a la demandante María Marcela Burgos Herrera (C.C. 43.059.925), la suma de **\$2.550.950**. Lo restante, esto es la suma de **\$6.130.719** le serán entregados a la señora Beatriz Elena Álvarez Echavarría (C.C.43.030.846).

Tercero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga la señora demandada Beatriz Elena Álvarez Echavarría (C.C.43.030.846), al servicio de MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Ofíciense.

La medida fue comunicada mediante oficio N° 2126 del veintiocho (28) de octubre de 2020

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°001-864017de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la señora demandada Beatriz Elena Álvarez Echavarría (C.C.43.030.846).

La medida fue comunicada mediante oficio N° 2127 del veintiocho (28) de octubre de 2020

Cuarto: sin necesidad de ordenar el desglose, por cuanto la demanda se presentó virtualmente.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31930d44c7c9c92a337ee73a93742d7dc43400fcbbd2efaaaa399be09dae06**
Documento generado en 06/05/2022 01:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00079 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	LUIS FERNANDO RESTREPO ORTIZ
CONVOCADOS	BANCOLOMBIA Y OTROS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA-REQUIERE

En consideración al poder conferido a la abogada Luz Mary Alaguna Urrea para actuar en el proceso en representación de la Cooperativa John F. Kennedy, se le reconoce personería, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para el día de hoy 04/05/2022 según certificado número 391875 no posee sanción disciplinaria que le impida ejercer dicho poder.

En vista de lo manifestado por el deudor respecto de la imposibilidad de la liquidadora de aceptar el cargo, se procede de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, y se releva al auxiliar de la justicia antes nombrada, y se designa a la Doctora Beatriz Elena Castrillón Gutiérrez, ubicada en la calle 08 número 84 F25 Apt 306 Torre 5 de Medellín, celular 3116173465, correo castrillonbeatriz2020@hotmail.com. Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000). Se anexa Posesión para ser enviada por la Secretaría del despacho.

De otro lado, se ordena oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que informe si allí se tramita algún proceso en contra del deudor, y de ser así procedan conforme el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere al deudor para que indique el nombre de la entidad donde labora, dirección, correo electrónico y teléfono.

2021-0079

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445d871a357691edf29a07243d387f22d242d248c652c85a431493a26692fe32

Documento generado en 04/05/2022 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-0079

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00228 00**

Asunto: Incorpora Notificación personal, requiere al accionante.

Revisadas las presentes diligencias, se incorpora memorial que antecede emanado del demandante en el que da cuenta del envío de notificación al ejecutado; escrito en el que se observa remisión de correo electrónico a la dirección mobiliariotecnicoas@gmail.com cuyo asunto es, NOTIFICACION PERSONAL con los archivos adjuntos en formato pdf denominados demanda, anexos, inadmisión y auto que admite demanda. Esta última anotación se encuentra en el archivo adjunto (ver numeral 13 expediente digital)

De lo anterior, se colige que, cumplió la parte actora con dar aplicación a los presupuestos del art.8 del 806 del 04 de junio de 2020 y como consecuencia se concluye teniendo en cuenta los correos electrónicos enviados al demandado JUAN GUILLERMO ZULUAGA ESCOBAR el jueves 3 junio de 2021 a la hora 11: 59 am, debieron transcurrir dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es viernes 4 de junio de 2021 (día 1) y el martes 8 de junio de 2021 (día 2) por lo que, **se tiene por notificado el señor JUAN GUILLERMO ZULUAGA ESCOBAR** desde el miércoles 9 de junio de 2021.

Por otro lado, se incorpora citación para notificación personal de la señora **MARÍA ISABEL ESCOBAR SANABRIA** y se requiere a la parte demandante para que realice la notificación por aviso de conformidad al artículo 692 del Código General del Proceso.

NOTIFICACION

LCQA

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bf1a8fa5ad21feaa33a36555a9425c9a4c2ab8a6d0e6e3d90e7422378b73bd**

Documento generado en 06/05/2022 02:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00340 00

Asunto: Incorpora notificación, requiere al accionante

En atención a los memoriales que anteceden se procede a incorporar citación para notificación personal de señor **JORGE WILLIAM PADILLA SERNA**, por lo que previo a darle trámite al mismo, se requiere a la parte accionante para que indique cual es la dirección del mismo, toda vez que, en la demanda solo se relaciona la dirección de la demandada **PAOLA ANDREA ZULETA**, lo anterior, de conformidad al artículo 291 C.G.P “ *la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*”

Por otro lado, se encuentra que no se allega al plenario la citación para notificación personal de la demandada **PAOLA ANDREA ZULETA**, únicamente se aporta la constancia de entrega de SERVIENTREGA, sin los requisitos de ley, motivo por el cual se requiere a la parte demandante para que aporte la respectiva notificación y darle el trámite correspondiente.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ac7f4373b7cd961c21673cccf1fab32565c033b8d9d55f90c475e74c9499418

Documento generado en 09/05/2022 10:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00482 00**

Asunto: Pone En conocimiento

Se incorpora Notificaciones enviadas a la señora MARIA ISABEL QUINTERO QUINTERO con resultado negativo al correo electrónico mariaisabelquintero1@hotmail.com y a la dirección Cl 48 Dd # 99 Cc -28 de Medellín.

Por otro lado, en atención al memorial incorporado el 14 de julio de 2021 se autoriza realizar la notificación en las siguientes direcciones:

- CL 48 SUR # 83 -120MEDELLÍN, ANTIOQUIA
- CL 36 # 43 -37 GABRIELABELLO (ANTIOQUIA)•KR 43 A # 25 A –85MEDELLÍN, ANTIOQUIA
- 3013743755WHATSAPP
- 3023354177WHATSAPP
- izaquindio09@gmail.com

ahora bien, en atención al memorial que antecede, en el que la parte actora da cuenta del envío de la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL al demandado, procede el despacho a incorporarlo, empero, se abstiene de impartirle validez, toda vez que , se indica en el formato: *“la respuesta de esta notificación la deberá presentar al correo electrónico del juzgado, como vía de comunicación efectiva con las partes, a causa de la situación sanitaria producida por el Covid 19 y las medidas implementadas por el Gobierno Nacional. “ No obstante, el artículo 291 del C.G.P establece “ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación personal, así mismo, se incorporan al expediente notificación por aviso y solicitud de seguir adelante con la ejecución sin trámite alguno.

NOTIFIQUESE

LCQA

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0352237243f5f96bbace2ea02dbcc9885bf97092bada72eaea6974fdf4e211**

Documento generado en 06/05/2022 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00495 00**

Asunto: Pone En conocimiento

Si bien la apoderada de la parte demandante allega subsanación de la demanda, este despacho encuentra que la misma no será tenida en cuenta toda vez que, la demanda fue rechazada por auto del 20 de mayo del 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717f2af211f0e8963160b46be3b1543875528c0a8dd84df612101a6c3a7e9315

Documento generado en 06/05/2022 04:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00540 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CONQUISTADORES P.H., con NIT. 80225807-5, contra JAVIER FELIPE GALLEGO TORRES, identificado con C.C N° 1.128.408.010, por las siguientes sumas de dinero:

APARTAMENTO 802

1. Por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2020, la suma de \$ 130.379., más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de abril de 2020.
2. Por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2020, la suma de \$ 133.565., más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de mayo de 2020.
3. Por concepto de cuota ordinaria de administración de mayo de 2020, la suma de \$ 133.565., más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de junio de 2020.
4. Por concepto de cuota ordinaria de administración de junio de 2020, la suma de \$ 133.565. más los intereses moratorios a la tasa de la una y media

veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de julio de 2020.

5. Por concepto de cuota ordinaria de administración de julio de 2020, la suma de \$ 133.565. La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de agosto de 2020.

6. Por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2020, la suma de \$ 147.857. más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de junio del 2020 y la fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de septiembre de 2020.

7. Por concepto de cuota ordinaria de administración de septiembre de 2020, la suma de \$ 147.857. La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y la fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de octubre de 2020.

8. Por concepto de cuota ordinaria de administración de octubre de 2020, la suma de \$ 147.857, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de noviembre de 2020.

9. Por concepto de cuota ordinaria de administración de noviembre de 2020, la suma de \$ 147.857. más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de diciembre de 2020.

10. Por concepto de cuota ordinaria de administración de diciembre de 2020, la suma de \$ 147.857., más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de enero de 2021.

11. Por concepto de cuota ordinaria de administración de enero de 2021, la suma de \$ 150.237, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia

financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de febrero de 2021.

12. Por concepto de cuota ordinaria de administración de febrero de 2021, la suma de \$ 150.237, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de marzo de 2021.

13. Por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2021, la suma de \$ 150.237, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de abril de 2021.

14. Por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2021, la suma de \$ 156.784, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de mayo de 2021.

PARQUEADERO 9906

1. Por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2020, la suma de \$ 87.496, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de abril de 2020.
2. Por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2020, la suma de \$ 89.635, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de mayo de 2020.
3. Por concepto de cuota ordinaria de administración de mayo de 2020, la suma de \$ 89.635., más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de junio de 2020.
4. Por concepto de cuota ordinaria de administración de junio de 2020, la suma de \$ 89.635. más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de julio de 2020.

5. Por concepto de cuota ordinaria de administración de julio de 2020, la suma de \$ 89.635. La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de agosto de 2020.

6. Por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2020, la suma de \$ 99.225. más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de junio del 2020 y la fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de septiembre de 2020.

7. Por concepto de cuota ordinaria de administración de septiembre de 2020, la suma de \$ 99.225. La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y la fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de octubre de 2020.

8. Por concepto de cuota ordinaria de administración de octubre de 2020, la suma de \$ 99.225, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de noviembre de 2020.

9. Por concepto de cuota ordinaria de administración de noviembre de 2020, la suma de \$ 99.225. más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de diciembre de 2020.

10. Por concepto de cuota ordinaria de administración de diciembre de 2020, la suma de \$ 99.225, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de enero de 2021.

11. Por concepto de cuota ordinaria de administración de enero de 2021, la suma de \$ 100.823, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de febrero de 2021.

12. Por concepto de cuota ordinaria de administración de febrero de 2021, la suma de \$ 100.823, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de

Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de marzo de 2021.

13. Por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2021, la suma de \$ 100.823, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de abril de 2021.

14. Por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2021, la suma de \$ 100.823, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de mayo de 2021.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

5. RECONOCER personería al abogado JAVIER FLOREZ RESTREPO, titular de la T.P. N° 297100 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, mediante certificado N°367791 de la fecha, se verifica que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b08bf822d87a3405e1fbccb56e5d0c994d5186b8d2a51df9090a52c074fab69

Documento generado en 09/06/2021 12:19:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ELIZABETH BERGAÑO JARAMILLO
Radicado:	NO. 05 001 40 03 021 2021 00572 00
Asunto:	RESUELVE RECURSO-NO REPONE AUTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 145 DEL 2022

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por la apoderada demandante, frente al auto proferido el día 09 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no cumplir de manera idónea con los requisitos solicitados en el auto inadmisorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó la recurrente que no le asiste la razón al despacho, toda vez que subsanó todos los requisitos exigidos, además, que desde la presentación de la demanda envió la demanda y los anexos al demandado, así mismo, que en vista del rechazo de la demanda procedió al envío mediante empresa de mensajería

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que no le asiste la razón a la apoderada demandante, en vista que dentro del término estipulado para subsanar los requisitos del auto inadmisorio no presentó dentro del memorial con el cual subsanó los requisitos constancia del envío de la demanda y los anexos al demandado, tal cual como lo afirmó, es más tampoco presentó la constancia del envío de los documentos ordenados con el recurso para probar sus afirmaciones.

Es de advertir, que el envío de los documentos ordenados en el auto inadmisorio, por parte de la empresa postal se hizo con posterioridad al auto de rechazo, lo que impide tener por subsanados los requisitos, toda vez que esta acción debió ser realizada en el término que se dio para subsanar la demanda.

Por las razones anteriores no se repondrá el auto en cuestión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido 09 de junio de 2021, por medio del se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3798231c6eb354be2ac628917c051565160c862a024484db2f419e644b54b65

Documento generado en 06/05/2022 01:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE-
Demandante:	BERNARDO JOSE GIRALDO RENDON
Demandado:	JHAN CARLOS ALVAREZ ROMERO Y OTRO
Radicado:	NO. 05 001 40 03 021 2021 00573 00
Asunto:	RESUELVE RECURSO-NO REPONE AUTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 147 DEL 2022

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por la apoderada demandante, frente al auto proferido el día 09 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no cumplir de manera idónea con los requisitos solicitados en el auto inadmisorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó la recurrente que no le asiste la razón al despacho, toda vez que subsano los requisitos exigidos el 03 de junio de 2021 y allegó constancia de ello.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que no le asiste la razón al recurrente en vista que dentro del término estipulado para subsanar los requisitos del auto

inadmisorio no presentó memorial alguno, el auto inadmisorio es del 09 de junio de 2021, notificado por estados el 11 de junio de 2021, y la constancia que allega de cumplimiento de requisitos es del 03 de junio de 2021, fecha anterior a la emisión de auto.

Finalmente, aprecia el despacho que en el auto de fecha 09 de junio de 2021, se cometió un error en su parte resolutive numeral primero, en el sentido que se indicó de manera incorrecta el nombre del demandante y demandado, se dijo, “*VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por JOSE ESTANISLAO TAVERA contra de PERSONAS INDETERMINADAS*”, siendo lo correcto “**VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por BERNARDO JOSE GIRALDO RENDON contra JHAN CARLOS ALVAREZ ROMERO Y OTRO**”. Así las cosas, habrá de corregirse dicho error mediante el presente proveído de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso. El resto de la providencia queda incólume.

Por las razones anteriores no se repondrá el auto en cuestión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido 09 de junio de 2021, por medio del se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se corrige la providencia del 09 de junio de 2021, según la parte motiva de la providencia de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa2236488669b4e9a25a6a946cfea443aa619c9425d8216b638096a42f6eb4c2

Documento generado en 06/05/2022 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00672 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DÓMINIO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	ERNESTO ALONSO VASQUEZ MONSALVE
DEMANDADO	IVAN DE JESÚS URIBE MONSALVE Y OTROS
ASUNTO	INCORPORA CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que en el mismo se encuentra pendiente de resolver varios memoriales:

El primero de ellos corresponde, a la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, al oficio N° 1491 del 26 de julio de 2021 (numeral 16 y 17 del expediente digital) en el cual indica que devuelve sin registrar dicha medida, toda vez que, se encuentra vencido el término para realizar el pago de los derechos a registro.

El segundo, es respecto a la respuesta otorgada por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la que manifiesta que: realizado el *“análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria (...) se pudo constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.”*

Los anteriores pronunciamientos, se incorporan y se ponen en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

Por otro lado, con relación a la solicitud presentada por la Dra. MARCELA PÉREZ MARÍN en cuanto a tener notificado por conducta concluyente a los señores IVAN DE JESÚS URIBE MONSALVE, VICTOR MANUEL DE JESUS URIBE MONSALVE y GUILLERMO LEÓN VASQUEZ MONSALVE, en razón al poder otorgado a la misma, este despacho judicial, la encuentra conforme al art. 301 del Código General del Proceso, por lo que accederá a tenerlos notificados por conducta concluyente de la providencia calendada el **26 de julio de 2021**, por medio de la cual se **ADMITIO** la demanda de la referencia, desde la fecha en que se notifique la presente providencia. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Subrayas fuera de texto)

En razón de lo anterior, procede esta judicatura a revisar el poder otorgado por los **demandados** IVAN DE JESÚS URIBE MONSALVE, VICTOR MANUEL DE JESUS URIBE MONSALVE y GUILLERMO LEÓN VASQUEZ MONSALVE a la Dra. **MARCELA PEREZ MARIN** a fin de que represente sus intereses dentro del presente asunto, y observa que el mismo cumple los requisitos contemplados en el art 74 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que es dable reconocerle personería jurídica a la Dra. **PEREZ MARIN**, a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios hoy 5 de mayo de 2022, se logró constatar que la misma no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **403964**.

Ahora, otea esta instancia que el Dr. **JUAN CARLOS MONTOYA GIRALDO** actuando como representante judicial del señor **JORGE WILMAR VASQUEZ MONSALVE** allega al expediente escrito de contestación (numeral 21 del expediente digital), por lo que esta instancia judicial considera pertinente realizar las siguientes aclaraciones: el día **14 de septiembre de 2021 (martes)**, el señor **VASQUEZ MONSALVE se notificó personalmente** del auto admisorio de la demanda (numeral 20 del cuaderno principal), **iniciándole entonces el terminó de traslado (20 días) desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 12 de octubre de 2021**. Por este motivo, y teniendo en cuenta que la contestación fue allegado el **15 de octubre de 2021 hora 3:10 p.m** (numeral 21 del expediente digital), esta judicatura deberá tener por **extemporánea** dicha respuesta.

No obstante lo anterior, se procederá a reconocer personería jurídica **JUAN CARLOS MONTOYA GIRALDO** a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios hoy 5 de mayo de 2022, se logró constatar que el mismo no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **403946**, a fin de que represente los intereses del señor **JORGE WILMAR VASQUEZ MONSALVE**.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO respuesta allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur al oficio N° 1491 del 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO respuesta allegada por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme lo expuesto en la motiva.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente a los demandados IVAN DE JESÚS URIBE MONSALVE, VICTOR MANUEL DE JESUS URIBE MONSALVE y GUILLERMO LEÓN VASQUEZ MONSALVE del auto proferido el día **26 de julio de 2021**, mediante el cual se **ADMITIO** la demanda de la referencia en su contra, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

CUARTO: El demandado podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos bajo los parámetros del **Decreto 806 de 2020** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARCELA PÉREZ MARÍN** con C.C No 1.088269.878 y T.P No **234369** del C.S de la J., para que represente los intereses de los señores **IVAN DE JESÚS URIBE MONSALVE, VICTOR, MANUEL DE JESUS URIBE MONSALVE y GUILLERMO LEÓN VASQUEZ MONSALVE** en los términos del poder conferido.

Se observa que verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de mayo de 2022, se constató que la Dra. MARCELA PÉREZ MARÍN, no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **403964**.

SEXTO: TENER POR EXTEMPORÁNEA contestación a la demandada allegada por el Dr. JUAN CARLOS MONTOYA GIRALDO actuando como representante judicial del señor JORGE WILMAR VASQUEZ MONSALVE. Conforme lo expuesto en la motiva.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JUAN CARLOS MONTOYA GIRALDO con C.C No **15506990** y T.P No **227394** del C.S de la J., para que represente los intereses del señor **JORGE WILMAR VASQUEZ MONSALVE** en los términos del poder conferido.

Verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de mayo de 2022, se constató que el Dr. MONTOYA GIRALDO, no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **403946**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd29e4a8a53f0604a5f8a1821f953210d21898d7dbf8feda1b8571c5fc7b232

Documento generado en 06/05/2022 11:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00733 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento Tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f02ea4262bb6e257d8e1fa7f0163c5ac73c80ca4c257e9088d2b1bd529d0de

Documento generado en 06/05/2022 11:57:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
Demandada	CARLOS ALBERTO MEZA HERNANDEZ
Radicación	05001 40 03 008 2021 01244 00
consecutivo	Interlocutorio N° 143
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó CARLOS ALBERTO MEZA HERNANDEZ, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, mediante comunicación enviada el día 13 de diciembre de 2021, entendiéndose perfeccionada el 16 de diciembre de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del

C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.925.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baaa4d96bd75274138a816e15e4ce8635cbb1498dd6e06378e070982b9360f9**

Documento generado en 06/05/2022 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01244 00

Asunto: Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el cajero pagador de la POLICIA NACIONAL, mediante el cual suministra la información otrora requerida.

“La medida fue registrada como REMANENTE a la espera de capacidad salarial”

Lo anterior, para lo que considere pertinente la parte demandante.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcbf656a1ce6b0257bb3dc91856baa13be68eace95ce44f5ba884e3e4a78db12

Documento generado en 06/05/2022 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01373 00

ASUNTO: pone en conocimiento

Pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por BANCOLOMBIA en la que señala frente a la cautela otrora decretada que “el saldo es inembargable”

Lo anterior, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

64645af3d6fb0da522caa5db31129ba63fb80046dcb1b2d322024bfe4c5c0b79

Documento generado en 06/05/2022 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01373 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento Tácito

En atención a la solicitud que hace el demandante, en el que propone cancelar la hipoteca de primer grado que tiene el demandado con otra entidad, lo que es ajeno a este proceso. Es preciso indicarle que, ello no es procedente, dado que los arreglos de este tenor corresponden a las partes entre sí. Y dicha decisión no corresponde tomarla a este operador jurídico.

De otro lado, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8dd869e4259fb0d3fd01d8bdb2858b0f4197079fe585dca88e418ebac228576

Documento generado en 06/05/2022 12:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00329 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagare) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago MENOR CUANTÍA por la vía ejecutiva en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4** en contra de **YONATHAN HERNAN VASQUEZ GARCIA C.C 1.020.396.409**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de 38.814.537,61, por concepto de CAPITAL del PAGARÉ No. 30021839105 allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de marzo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la suma de 3.107.924,45 por concepto de intereses de plazo, desde el 11 de junio de 2021 hasta el 17 de marzo de 2022, siempre y cuando no supere el monto establecido por la superintendencia financiera al momento de su liquidación.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

NOTIFIQUESE

LCQA

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715281513d3224c79c16113ee76c8a600626cbfc2cc193924ee511ae1caeec80**
Documento generado en 09/05/2022 01:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00332 00

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 18 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos y, en segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Por lo tanto, luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de aprehensión instaurada por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S Nit 830.009.635-9** en contra de **JARAMILLO GIRALDO MARIA CAMILA C.C 1036645086**.

SEGUNDO: Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

lcqv

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca982696c5308ad55c3606c4929e6fdace8f181dbd94cc08b0c89d59a760ca

Documento generado en 09/05/2022 11:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00353 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JAIME ALBERTO BERMUDEZ SALAZAR
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JAIME ALBERTO BERMUDEZ SALAZAR CC 71.692.851** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$46.810.767 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **N° 000009005158493**, allegado como base de recaudo.
- 1.2 Por la suma de **\$7.631.479** causados desde el **23 de mayo del 2021 hasta el 23 de febrero de 2022**. Siempre y cuando no supere el monto estipulado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre la suma de **\$46.810.767** tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **24 de febrero de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que*

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 09 de MAYO de 2022, se constató que la Dra. **LUZ MARINA DE MARIA AUXILIADOR MORENO RAMIREZ** con **CC 43072523** no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N° **408520**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **LUZ MARINA DE MARIA AUXILIADOR MORENO RAMIREZ** con T.P **49725** como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sirvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del **demandado, esto toda vez que, en la allegada no se observa con claridad**. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Negritas y subrayas fuera de texto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd982a64c8c6e4a08ca178a7c713c520dd7e6cbb4283992a90acf247a78c3280

Documento generado en 09/05/2022 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00354 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	SERGIO PEREZ PEREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **SERGIO PEREZ PEREZ CC 98.590.582** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$75.497.317 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré N° **009005454580**, allegado como base de recaudo.
- 1.2 Por la suma de **\$9.067.375** por concepto de intereses corrientes, causados desde el **1 de agosto del 2021 hasta el 23 de febrero de 2022**. Siempre y cuando no supere el monto estipulado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre la suma de **\$75.497.317** tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **24 de febrero de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección

aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del **demandado, esto toda vez que, en la allegada no se observa con claridad**. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* Negritas y subrayas fuera de texto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16fb089a557d79e461075a4647539c4a9ba0789461c68ca3ba9e376274f44231

Documento generado en 09/05/2022 02:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00360 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio en concordancia con la Ley 27 de 1990, la ley 964 del 2005 y el Decreto Reglamentario 3960 del 2010 Artículo 2.14.4.1.2, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890901176-3., en contra de GEORGINA DE JESUS POSADA MORENO con CC No. 43.902.892, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por concepto de capital contenido en el pagaré N°048002689 allegado como base de recaudo, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.427.724) más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 13 de enero de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Por concepto de capital contenido en el pagaré N° 048002889 allegado como base de recaudo, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL

SETECIENTOS DOCE PESOS (\$1.990.712), más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 26 de enero de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO con T. P. 185.918 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 738.127).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5f6059c5b089feee32b8ef113d5cae6cc704aee92130090a675ac5e0d8d42e**
Documento generado en 09/05/2022 11:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00361 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MININA CUANTIA en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVINCIA DE TOSCANA P.H. identificado con Nit. 900859669-9 contra ANDRES ADOLFO HURTADO OSPINA identificado con cédula 71.316.553. por las sumas de dinero:

1.Por la suma de \$211.507M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2021 al 31 de Agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2022.

2.Por la suma de \$257.105M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2021 al 30 de Septiembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2022.

3.Por la suma de \$257.105M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2021 al 31 de Octubre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del

2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2022.

4. Por la suma de \$257.105M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2022.

5. Por la suma de \$257.105M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2021 al 31 de Diciembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2022.

6. Por la suma de \$282.995M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2022 al 31 de Enero de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2022.

7. Por la suma de \$282.995M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2022 al 28 de Febrero de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2022.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada

en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4. Reconocer personería a la abogada CAROLINA ARANGO FLOREZ titular de la TP N° 110.853 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 738.224 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8f1d80d65e61fc2e7d75336cfc69dac458d01b7ed07bf689c23c7082102c4d

Documento generado en 09/05/2022 01:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2022 00364 00**

Asunto: Inadmitir Demanda

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su dirección electrónica o física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

Segundo: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Tercero: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la Doctor(a) **LINA MARIA GARCIA GRAJALEST.P. 151.504** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 09 de mayo de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **408334**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ddacebb84d8617d1d8319dce762ba91e325f7fcbe7d11c09f53f7bc3794c67

Documento generado en 09/05/2022 11:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00382 00

Asunto: Inadmite Solicitud Aprehensión

Se inadmite la presente Solicitud de APREHENSIÓN instaurada por MOVIAVAL S.A.S NIT 900766553-3, en contra de WILSON MANUEL TORIBIO C.C 8201857, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aportará poder suficiente, toda vez que, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e689a9870f7e1d197168411aacb80c91545d07f636cc5e98070ed23ddd346b

Documento generado en 09/05/2022 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00388 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
EJECUTADO	GROUP MG S.A.S. Y OTRO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA en contra de GROUP MG S.A.S. Y MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ OCHOA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML (\$55.897.383), por concepto de capital representado en el pagaré insoluto del Pagaré número **383000000269** citado en los hechos, la suma de base de la ejecución, más los intereses de mora sobre al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 24 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- b) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ML (\$4.999.690), por concepto de intereses de plazo por el lapso del 23 de julio al 23 de octubre de 2021, siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Reidy Andrey Perdomo Vidarte para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según certificado número 398765 no posee sanción disciplinaria a la fecha 05/04/2022.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e4dcd9314409cd818fae2a709d90ea98fd51b5bd8d98c3fe4e514add336e2d7

Documento generado en 06/05/2022 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00395 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ASUENVIOS
EJECUTADO	SER MEDIC IPS SAS
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el Art. 422 del C.G. del P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

De la factura cambiaria.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un *“título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los *“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del C. Co. y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y son: (i) La fecha de vencimiento; (ii) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y (iii) que el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

A su paso, el artículo 617 del Estatuto Tributario, también estipuló unos requisitos formales de este documento, así:

“Art. 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”*.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Factura de venta electrónica.

Con la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, mientras se finaliza con la implementación total de la facturación electrónica, existen dos tipos de facturas; esto es, la tradicional factura de venta cuyos requisitos se expusieron en precedencia y la factura de venta electrónica, la cual es entendida por la norma citada¹ como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Una de las diferencias sustanciales de esta forma de emitir títulos valores, radica en la aceptación de la factura de venta, la cual fue reglamentada por el Decreto en comento en su artículo 2.2.2.53.4, de la siguiente manera:

“...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio (...)*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

¹ Artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 de 2020, numeral 9.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

En el caso sub judice, la apoderada de la parte actora allegó como títulos valores cinco facturas.

Obsérvese que en el presente caso, las facturas aportadas como base de recaudo, esto es, la número ASU 208, ASU 209, ASU 210, ASU 231(contenidas en el mismo título valor), ASU 858, ASU 345 Y ASU 476, adolecen de los requisitos estipulados en las normas anteriores, sobre todo con los estipulados en la normatividad para la factura electrónica. No se allegó el registro en la plataforma denominada “RADIAN”, sistema administrado por la DIAN y cuyo requisito se erige como indispensable para predicar el mérito ejecutivo de tales títulos valores.

Al respecto el Decreto 1154 de 2020, en el artículo 2.2.2.53.2., en su numeral 12 hace referencia precisamente en la plataforma “Radian”, en la que luego de registrarse un “evento” en forma de mensaje de datos, este emite un título valor denominado “*factura de venta electrónica*”. En ese sentido y ante la ausencia absoluta del cumplimiento de tal requisito para las facturas allegadas como base de recaudo, a juicio de este Juez, estos documentos base de ejecución no pueden ser consideradas “*facturas de venta electrónicas*” y al ser denominadas como tal, deben estar sujetas a las disposiciones que regulan dichos títulos. Es de advertir, que la facturación electrónica es por ley obligatoria Resolución 000042 de 2020, Decreto 358 de 2020 y ley 20210 de 2019.

Así mismo, de las facturas número ASU 858, ASU 345 Y ASU 476, carece del requisito formal de indicar la fecha recibido que taxativamente exige el citado artículo 774 del Código de Comercio, razón por la cual, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de las motivaciones consignadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda intaurada por ASUENVIOS contra SER MEDIC IPS SAS.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eebedfe7b5cba8eedf78ee448cf359e090f1b2c9f27346580eb7d5560b25535

Documento generado en 06/05/2022 01:31:26 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>